



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I

ACTOR(A):

** ****

EXPEDIENTE:

2154/25-10-01-9-ST.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:

Lic. Víctor Manuel Ayala Mendoza

Celaya, Guanajuato, a **25 de mayo de 2026.**

SENTENCIA

Vistos

para resolver en la vía sumaria el juicio contencioso administrativo citado al rubro, el Magistrado Instructor de la **Sala Regional en Guanajuato I**, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos **3, 28, fracción I, 31, 34 y 36 XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, 50 y **58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a emitir sentencia definitiva.**

RESULTANDOS:

1. DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **04 de diciembre de 2025**, compareció ***** ***** *****, en representación de ***** ***** ***** *** ***** **** *; a controvertir la resolución con número de oficio **600-72-00-07-00-2025-11884** de **22 de octubre de 2025**, suscrita por la **Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Distrito Federal “2”, del Servicio de Administración Tributaria**, que resuelve el recurso de revocación **RRL2025010322**, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio **500-72-2025-26739** de **25 de junio de 2025**, emitido por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal “2”, del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se le determinó una multa en cantidad total de **\$39,360.00**, por incumplir con la obligación de enviar el reporte mensual de información de controles volumétricos por el mes de enero de 2023.

2.- ADMISIÓN. Mediante proveído de **08 de diciembre de 2025**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **10 de febrero de 2026**.

3.- CONTESTACIÓN.- Por auto de **11 de febrero de 2026**, **SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la autoridad demandada, ordenándose correr traslado a la actora, asimismo, **SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS**, vencido dicho término quedó

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

2154/25-10-01-9-ST.

— 3 —

cerrada la instrucción del juicio, asimismo, una vez resuelto el recurso de reclamación interpuesto, se ordenó turnar los autos para que se emita el fallo que conforme a derecho corresponda; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.

La competencia por materia de esta Ponencia de Instrucción, se acredita con la resolución impugnada, por lo que se encuentra en el supuesto del artículo 3, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, este Juzgador es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción XII, de la misma ley, en relación con los diversos 48 fracción X y 49 fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de ellas realizan la actora y la autoridad demandada, en su escrito de demanda y contestación a la misma, respectivamente, y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Señala el actor en su **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, pues la autoridad demandada impone una multa por incumplir con lo dispuesto en los artículos 81, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso e), en relación con el diverso 28, fracciones I, apartado B, párrafos primero y tercero, y IV del Código Fiscal de la Federación, en los cuales se precisa que se deberá de enviar de manera mensual los reportes de información de controles volumétricos, no obstante, mediante los folios de acuses 2023013114142711487 y 2023013114142711489, enviados el 01 de marzo de 2023, esto es, dentro del plazo otorgado por la Ley, se cumplió con la presentación de las obligaciones señaladas.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada así como de la recurrida.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

En primer término, para una mejor comprensión al caso que nos ocupa, este Juzgador considera conveniente precisar que de la interpretación sistemática del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación¹, se tiene que los actos

¹ "Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

2154/25-10-01-9-ST.

— 5 —

administrativos que se deban notificar deberán tener, entre otros requisitos y atento al principio de seguridad jurídica tal acto de autoridad deberá estar fundado y motivado, así como expresar el objeto o propósito de que se trata, de acuerdo a lo señalado en la fracción IV del artículo 38 del citado Ordenamiento Tributario.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que en el caso, del análisis que se realiza a la resolución recurrida visible a fojas 61 a 63, se advierte que la autoridad, motivó la misma en los siguientes términos:

“...
Le comunica que del análisis a la información contenida en las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, misma que se utiliza con fundamento en lo señalado

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

en el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, se conoció que esa contribuyente *****

***** ***** *** ***** ** ** *** realiza la actividad consistente en Comercio al por menos de gasolina y diésel, asimismo, tiene como actividad registrada Expendio de Petrolíferos, conforme a los siguientes títulos de permiso: PL/13604/EXP/ES/2016, PL/19825/EXP/ES/2016 otorgado por la entonces Comisión Reguladora de Energía.

Con base en lo anterior, se conoció que esa contribuyente, por el mes de **Enero de 2023**, se encontraba obligada a llevar controles volumétricos, generar y enviar los reportes de información de controles volumétricos de forma mensual, que contengan los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburos o petrolíferos; así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones I, apartado B, párrafos primero y tercero y IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.6.1.4, fracción VI y 2.8.1.6, fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, del análisis efectuado a la información contenida en bases de datos institucionales a las cuales tiene acceso esta autoridad, y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que no se tiene registro del envío mensual de reportes de información de controles volumétricos, como se detalla a continuación:

...

Bajo tales consideraciones, se determina que, esa contribuyente ***** ***** ***** ***** ** ** **, no envió el reporte mensual de información de controles volumétricos por el mes de **Enero de 2023**, a través del portal "Tramites y Servicios" del portal del SAT,..., por lo cual se hace acreedora a la imposición de la multa mínima equivalente a la cantidad histórica de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.),..."

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad demandada en la resolución recurrida preciso que de la revisión a las bases de datos con que cuenta, conoció que esa contribuyente, por el mes de enero de 2023, se encontraba obligada a llevar controles volumétricos, generar y enviar los reportes de información de

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

2154/25-10-01-9-ST.

— 7 —

controles volumétricos de forma mensual, sin que se tenga registro del envío mensual de reportes de información de controles volumétricos, por lo cual se hace acreedora a la multa señalada.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, resulta conveniente señalar que de los artículos 28, fracciones I, apartado B, párrafo primero y tercero y IV y 81, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.6.1.2., 2.6.1.4, fracción VI y 2.8.1.6, fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, se desprende lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

...

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o **enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero**, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

...

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción,

entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Artículo 81.-...

...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

e) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022.

2.6.1.2. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del CFF, se entiende por personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., a los siguientes sujetos:

I. Personas morales que extraigan hidrocarburos al amparo de un título de asignación o un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos, a que se refiere el artículo 4, fracciones V, IX y XV de la Ley de Hidrocarburos.

II. Personas físicas o morales que traten o refinen petróleo o procesen gas natural y sus condensados, en los términos de los artículos 4, fracciones XXX y XXXIX de la Ley de Hidrocarburos y 15, fracciones I y II y 16 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Secretaría de Energía.

III. Personas físicas o morales que realicen la compresión, descompresión, licuefacción o regasificación de gas natural, en los términos de los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.

IV. Personas físicas o morales que transporten hidrocarburos o petrolíferos, en los términos del artículo 4, fracción XXXVIII de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

2154/25-10-01-9-ST.

———— 9 ————

Reguladora de Energía, incluyendo el de transporte para usos propios.

V. Personas físicas o morales que almacenen hidrocarburos o petrolíferos, en los términos de los artículos 4, fracción II de la Ley de Hidrocarburos y 20 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.

VI. Personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía o de un permiso de importación de la Secretaría de Energía; o que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo. Lo dispuesto en esta fracción no incluye a usuarios residenciales de gas natural.

VII. Personas físicas o morales que distribuyan gas natural o petrolíferos, en los términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía. VIII. Personas físicas o morales que enajenen gas natural o petrolíferos, en los términos del artículo 4, fracción XIII de la Ley de Hidrocarburos o 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la Comisión Reguladora de Energía.

...

2.6.1.4. Para los efectos del artículo 28, fracción I, apartado B del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., deberán:

...

VI. Enviar al SAT los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, tercer párrafo del CFF, en la periodicidad establecida en la regla 2.8.1.6., fracción III, incluso aquellos que utilicen la aplicación electrónica “Mis Cuentas”.

...

2.8.1.6. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, **excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT,** elegir la opción personas o empresas, en el submenú otros trámites y servicios, ir a ver más, categoría contabilidad electrónica, apartado envía tu contabilidad electrónica, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., además de lo señalado en las fracciones anteriores, **la información establecida en la regla 2.6.1.3. deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales**

del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate."

De la interpretación armónica del numeral 28 anteriormente citado en la parte que, tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o **enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero**, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere este apartado **deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos** que deberán contener, entre otros, los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos.

Además, **ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

De lo asentado en el artículo 81, se contempla que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, al no enviar al Servicio de Administración Tributaria

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

2154/25-10-01-9-ST.

———— 11 ————

los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

De lo establecido en la regla 2.6.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, para efectos del artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes referidos en la regla 2.6.1.2., deben cumplir con enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la periodicidad establecida en la regla 2.8.1.6., fracción III, incluso aquellos que utilicen la aplicación electrónica “Mis Cuentas”.

En la regla 2.8.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2023, comprende que del artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican.

Finalmente, los contribuyentes a que refiere la regla 2.6.1.2., la información establecida en la regla 2.6.1.3. deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Una vez precisado lo anterior, y a efecto de desvirtuar lo señalado por la autoridad demandada en la resolución recurrida, el actor ofreció como prueba de su parte, los acuses 2023013114142711487 y 2023013114142711489, mediante los cuales envió los reportes de información de controles volumétricos por el mes de enero de 2023, los cuales fueron enviados el 01 de marzo de 2023, y con los cuales señala cumple con la presentación de las obligaciones precisadas por la autoridad demandada, documentación que obra a fojas 64 y 65 de autos.

Una vez precisado lo anterior, se advierte lo **fundado** el concepto de impugnación en estudio, pues resulta evidente que en el presente caso sí se cumplió con el envío mensual de los reportes de información de controles volumétricos por el mes de enero de 2023, dentro del plazo otorgado por la Ley, pues la obligación de la presentación vencía el 03 de marzo de 2023, mientras que la presentación de los reportes lo fue el 01 de marzo de 2023, es decir, con anterioridad a su vencimiento.

Sin que obste a lo anterior el señalamiento de la autoridad demandada en la resolución impugnada referente a que al verificar el código QR de los acuses, el mismo no resulta resultado alguno y que por lo tanto no puede considerarse que dichos documentos efectivamente fueran firmados por la contribuyente, así como que en el aviso se precisa que dicha presentación no puede considerarse como el cumplimiento de la obligación pues deben ser aceptados o rechazados, **dado que, lo anterior representa una indebida mejora de la motivación de la resolución recurrida**, pues en esta última se señaló que el motivo para la imposición del crédito fiscal era que no se tenía registro del envío mensual de los reportes de controles

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

2154/25-10-01-9-ST.

———— 13 ————

volumétricos por el mes de enero de 2023; **por lo que dicha actuación evidentemente es ilegal y contraviene lo dispuesto en los artículos 132, 133 y 133-A, inciso b), primer y segundo párrafos de, Código Fiscal de la Federación.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IX-J-2aS-79, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal administrativo, publicada en la revista que edita el mismo, correspondiente a la Novena Época, Año IV, No. 41, mayo 2025, página 76, que a la letra señala:

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN. AQUELLA QUE MEJORA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA RESULTA ILEGAL, AL CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES Y NON REFORMATIO IN PEIUS.-De la interpretación conjunta y en armonía a los artículos 132, 133 y 133-A, inciso b), primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación se advierte que la resolución del recurso de revocación se fundará en derecho, teniendo la autoridad fiscal la facultad de invocar hechos notorios y el deber de abordar todas las cuestiones planteadas por el recurrente con las excepciones normativamente establecidas. Luego, se advierte que la autoridad no cuenta con facultades para mejorar la fundamentación de la resolución o acto recurrido, ya que dicha actuación implicaría contravención al principio de congruencia de las resoluciones dictadas en un recurso de revocación, pues ese medio de defensa tiene por finalidad que el gobernado acceda a una instancia revisora de la legalidad en la que se analice como pretensión la revocación o modificación de forma favorable del acto traído a debate. Por ello, la resolución que se emita no debe bajo ningún concepto agravar la situación jurídica del recurrente, pues ello implica además de una incongruencia con la pretensión que da pauta al recurso, una contravención al principio non reformatio in peius que protege de manera inmediata el derecho a la dignidad humana contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos, circunstancia la cual conlleva que se deba elegir el bien que sea mejor para la persona. En consecuencia, dado que es ilegal la mejora de la fundamentación y motivación de la resolución o acto recurrido, deberá procederse al análisis de este último por sus propios fundamentos y motivos y en caso de

resultar también ilegal, declarar la nulidad de la resolución impugnada y originalmente recurrida en el juicio.

Derivado de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-722025-26739 de 25 de junio de 2025, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se actualiza la causal de ilegalidad contenida en el artículo 51, fracción IV del ordenamiento legal en cita, en virtud de que los hechos que las sustentan no acontecieron.

Por otra parte, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es decir, la recaída al recurso de revocación promovido por el ahora actor, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber resuelto en forma contraria al razonamiento desplegado con antelación el recurso de revocación sometido a su consideración.

En virtud de la decisión anteriormente alcanzada, este Juzgador se abstiene de realizar el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho estudio, no variaría el sentido del presente fallo.

Asimismo, resulta aplicable la tesis VI.2o.A.66 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, Página 1620, cuyo rubro textualmente indica:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SON PREFERENTES EN SU ESTUDIO LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE CONLLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SOBRE

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

2154/25-10-01-9-ST.

— 15 —

AQUELLOS QUE ÚNICAMENTE TIENDAN A UNA NULIDAD PARA EFECTOS."

Resulta aplicable además por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente indica lo siguiente:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo."

CUARTO.- DE LA DEVOLUCIÓN.

Como consecuencia de la nulidad decretada en el presente fallo, y siendo que en autos obra el pago efectuado por el demandante en relación a la línea de captura emitida respecto del crédito fiscal contenido en el

oficio 500-72-2025-26739, mismo que constituye la resolución recurrida en el presente juicio, a cargo del Servicio de Administración Tributaria, y del cual solicita su devolución, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se condena a la autoridad demandada para que devuelva a la actora la cantidad de **\$39,451.00**, indebidamente pagada, ello en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52, fracciones II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó los extremos de su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida en el presente juicio, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero, por lo motivos señalados en el presente fallo; **asimismo, se reconoce el derecho subjetivo a la actora a la devolución del pago de lo indebido y por ende, se condena a la autoridad a efectuarla en los términos señalados.**

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, como Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. VÍCTOR MANUEL AYALA MENDOZA**

“El 01 de junio de 2026, el licenciado Víctor Manuel Ayala Mendoza, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombres de terceros, domicilios, folios de



ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

2154/25-10-01-9-ST.

identificaciones, números de identificación vehicular, números de placa de vehículos, folios reales de escrituras públicas, cuentas bancarias. Conste."